

## El derecho de petición y las finalidades del silencio administrativo. Algunas concepciones doctrinarias

The petition of right and the core aims of the administrative silence, plus some doctrinal conceptions

**ABEL BERDEJO VIANA**

*Abogado, especialista en derecho administrativo, docente de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe  
Email: Abel.berdejo@hotmail.com*

Recibido: Abril 3 de 2009  
Aceptado: Junio 4 de 2009

### RESUMEN

*Este artículo de reflexión es resultado de la investigación titulada "Disquisiciones jurídicas sobre el silencio administrativo en Colombia" realizado al interior del grupo de investigación de Estudios Sociales, Políticos y Jurídicos del programa de Derecho de la Universidad Autónoma del Caribe. Se realiza un análisis de algunos aspectos del derecho de petición y del controversial tema del silencio administrativo en sus diferentes variantes, subrayando algunas concepciones de carácter doctrinario de notables tratadistas del derecho administrativo al igual que la jurisprudencia pertinente. Se busca explicar y justificar la razón de ser de tal institución, así como destacar la postura asumida por el autor frente a los interrogantes que se suscitaron durante la investigación. Es relevante destacar las escasas disposiciones incluidas en el Código Contencioso Administrativo del país, particularmente las referidas al silencio negativo sustancial y al silencio procesal, lo cual permitió que las reflexiones iniciales se convirtieran en un proyecto de investigación.*

**Palabras clave:** *derecho administrativo, derecho de petición, silencio administrativo, silencio negativo sustancial, silencio procesal*

### ABSTRACT

*This article is the result of a research project entitled "Legal disquisitions about administrative silence in Colombia" carried out within the research group of social, political and legal studies law program at the Autonomous Caribbean University. An analysis of some aspects of the right of petition and the delicate and controversial issue of administrative silence is done in its different variants, highlighting some doctrinal conceptions of notable writers on administrative law as jurisprudence, which tend to explain and justify the rationale for such an institution. , And obviously, the position we took about this questions that were raised during the investigation. It is incredible that the few provisions included in the Administrative Code of the country, particularly those affecting the substantial negative silence and silence procedure, have allowed us to take more on the account about so interesting on discipline, having been really surprised, because it initially prepared as a simple test for a magazine or legal disclosure information eventually grew into a research project.*

**Key words:** *administrative law, right to petition the administration, in substantial negative silence, a silence procedure*

## El derecho de petición

Literalmente consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política de 1886, el *derecho de petición* fue significativamente relegado al olvido por el Congreso de Colombia, al no reglamentarlo convenientemente a través de una legislación especial para que su ejercicio fuera posible.

Solo en 1958, mediante la Ley 19, le fueron otorgadas facultades extraordinarias *pro tempore* al Presidente de la República con fundamento en el ordinal 12° del artículo 76 de la Carta Política vigente en ese entonces, entre otras cosas para la *reorganización de la administración pública* y la *simplificación y economía en los trámites y procedimientos*.

Con fundamento en esa expresa autorización fue expedido el Decreto 2733 de 1959 que en su contexto, subdividido en tres capítulos, legisló sobre el *derecho de petición*, el procedimiento gubernativo, y acerca de la revocatoria directa de los actos administrativos.

No obstante, fue excesivamente parco el expresado decreto en torno al *derecho de petición*, porque de manera un tanto eufemística se detuvo más en consideraciones abstractas sobre dicho tema, y en instrucciones un tanto vagas para hacerlo efectivo en realidad.

En la actualidad la Carta Política de Colombia determina en la primera parte del artículo 23, que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución*”, con un alcance total por cuanto se extiende a todas las personas, tanto naturales como jurídicas. La concepción filosófica del citado derecho de petición encarna en sí la opción que tiene el ciudadano o gobernado para acceder ante los organismos y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes (legislativo, ejecutivo y judicial), lo mismo que en relación con las entidades descentralizadas, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y las contralorías regionales, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, incluyendo también a las entidades privadas cuando unos y otros cumplen funciones administrativas.

Al seguir los lineamientos concretos que el C. C. A. tiene dispuestos en torno al *derecho de petición*, las decisiones que suelen tomar los entes administrativos competentes que reciben las solicitudes en ejercicio de ese derecho fundamental, tienen unas connotaciones jurídicas que es perentorio definir en atención a los alcances que de ellas puedan desprenderse.

Se hace referencia en esta oportunidad a las determinaciones expresas que emanan de la administración, en las

que aparece manifestada externamente y con clarísima intencionalidad su voluntad, esto es, una declaración concreta de su querer para atender y despachar de manera directa, el llamado que se les formula a través del *derecho de petición*.

Atendiendo el orden de colocación de la reglamentación del *derecho de petición* en la legislación colombiana, se observa que el que vaya a ser impetrado en interés general se encuentra ubicado en el Capítulo II de la Parte Primera del C. C. A., que al ser despachado oportunamente por el ente estatal que lo ha recepcionado, sea para acceder totalmente o no a lo que el interesado pretende, o apenas para favorecerlo en forma parcial, tal determinación no es publicada para hacerla conocer a nivel colectivo, ni se le notifica de manera personal o en otra forma equivalente al peticionario directo, debido a que de manera excluyente el tercer inciso del art. 43, (*Ibidem*), solamente obliga a la entidad que la ha expedido a comunicar su resultado por cualquier medio hábil.

Este medio hábil de comunicación como lo llama la norma anteriormente señalada, puede consistir en la remisión de un oficio informando al respecto, o de un telegrama o de un fax u otro medio electrónico. O haciendo difusión de un aviso publicitario que permita conocer lo que la administración ha resuelto con ocasión de la invocación del *derecho de petición* en interés general.

Por consiguiente, la decisión expresamente acordada por la entidad oficial encargada de atender y despachar el *derecho de petición* de proyecciones colectivas, no es un acto administrativo general, objetivo o reglamentario, ya que no debe ser publicado. Y tampoco alcanza a ser un acto administrativo subjetivo, no solo por sus repercusiones globales, sino por no ser notificado a persona alguna, ni siquiera a quien formuló la solicitud.

Lo que conduce a precisar conceptualmente que la determinación tomada por el Estado para darle el curso legal al *derecho de petición en interés general* constituye un acto *sui generis* que no permite ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de que sea anulado, lo que equivale a que no tiene control jurídico de legalidad por la vía judicial. Y tampoco permite ser impugnado en sede administrativa por cuanto la ley no establece ningún recurso legal para tales fines.

Se destaca también el *derecho de petición en interés particular*, el cual persigue primordialmente que se reconozcan, garanticen o mantengan derechos previamente establecidos en las leyes, de los cuales no esté gozando el solicitante o se pretenda conculcarlos. La decisión que se tome al respecto afectará como es obvio solamente al interesado, la que vie-

ne a consistir en un acto administrativo subjetivo, el que por expreso mandato del artículo 35 del C. C. A. debe ser motivado por lo menos de manera sumaria o breve.

A través de la expedición de ese acto administrativo subjetivo que puede acceder o no a lo pedido, la entidad estatal que lo emita cumple a cabalidad el mandato constitucional del artículo 23, lo que resulta lógico y siempre deseable por cuanto se trata de darle solución a un derecho fundamental que se debe garantizar a plenitud, particularmente por los organismos adscritos a la cosa pública.

Asimismo, si lo resuelto por el Estado atañe a peticiones sobre informaciones o acerca de la expedición de copias de documentos oficiales no reservados, lo que debe quedar formalizado dentro de los diez días siguientes a la fecha de la solicitud según el artículo 22 del C. C. A., si resulta favorable no se notifica sino que se le da inmediato cumplimiento. En caso contrario se notificará esa negativa al peticionario y al Ministerio Público, contra la que son procedentes los recursos legales y las acciones judiciales correspondientes según el inciso final del artículo 23 (*Ibidem*). Lo cual denota que la decisión que deniega las informaciones solicitadas o la compulsión de las copias de documentos, si es un acto administrativo subjetivo.

Y en lo que compete al *derecho de petición* relacionado con las consultas que verbalmente o por escrito se soliciten, las que deben ser absueltas dentro del plazo máximo de treinta días, los resultados se concretan en simples respuestas que no comprometen en forma alguna la responsabilidad de la entidad que las suministra, según se desprende del artículo 23 de la antes citada codificación.

Por consiguiente, tales respuestas tampoco son actos administrativos, por lo que ni se publican ni se notifican. Apenas se comunican a la persona interesada.

En los casos anteriormente analizados en que el Estado atiende oportunamente el *derecho de petición* que se le formule, este quedará totalmente satisfecho, siendo indiferente que se conceda o no lo pretendido al que lo haya invocado. Porque lo que el artículo 23 de la C. N. consagra como un derecho fundamental de acceso a todas las personas, es la permanente oportunidad de formalizar peticiones respetuosas ante las autoridades competentes, actuando estas en función administrativa, y el deber por parte de las mismas de resolver con prontitud, esto es, dentro de los términos precisos que la ley ha determinado para hacerlo.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. T-391/94, expresó:

“El derecho fundamental de petición se ve satisfecho cuando existe una pronta resolución a la solicitud formulada, independientemente de que dicha decisión le sea favorable o adversa a quien la promovió. No puede confundirse el derecho de petición, como medio para obtener la protección o reconocimiento de otros derechos, con estos últimos. Pues el derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. (Los párrafos subrayados no lo están en el original).

En conclusión, el *derecho de petición* en lo que a su ejercicio se refiere, se inicia con la solicitud de la persona interesada ante el organismo estatal que tenga la competencia para resolverlo, y se agota con la respuesta oportuna que puede ser un acto oficial *sui generis* como sucede con las pretensiones de interés general, o un acto administrativo subjetivo si son de interés particular o bien, en el suministro de la información requerida o la expedición de copias de documentos, o en su negativa, siendo esta última un acto de carácter subjetivo o en la absolución de la consulta que es apenas una respuesta que contiene un parecer o apreciación de la entidad o del funcionario emisor, sin consecuencias jurídicas de ninguna índole.

En las anteriores modalidades se subsumen las soluciones directas o expresas que la administración está obligada a dispensarle al *derecho de petición* en sus diferentes aspectos, con lo cual se le da una estricta aplicación a ese derecho fundamental.

#### **Falta de decisiones expresas: el silencio administrativo**

No obstante que tanto el artículo 23 constitucional como el artículo 31 del C. C. A., imponen a todas las autoridades estatales cuando actúan en función administrativa el deber de hacer efectivo el ejercicio del *derecho de petición*, mediante una rápida y oportuna resolución de las solicitudes que en términos comedidos les sean formuladas (y siempre que aquellas sean las competentes para resolverlas), en muchas ocasiones se desatiende por completo esa obligación, consciente o inconscientemente, y no se produce ninguna actividad cierta que responda al clamor del peticionario que va en busca de soluciones individuales.

Si lo anterior ocurre, no queda duda de que esa conducta totalmente omisiva que ha asumido el Estado por conducto de sus agentes, choca abiertamente con el expreso mandato contenido en las normas legales anteriormente mencionadas, lo que sin duda constituye una flagrante violación del derecho fundamental de petición.

Ante la muy frecuente posibilidad de que no se tomen oportunamente decisiones administrativas alrededor de la formulación del *derecho de petición*, ha sido creada a manera de sustituto coyuntural una forma cómoda, sobreentendida o tácita, de reemplazar uniformemente lo que el Estado ha dejado de hacer, para presumir en cambio que sí se ha producido un pronunciamiento administrativo que en realidad nunca existió.

Dijérase complementariamente que se trata de un paliativo para suplir o tapan la falta de definición por parte del Estado al *derecho de petición* anteriormente formulado, concediéndole efectos jurídicos plenos a su propia conducta omisiva, a través de la figura conocida legal y doctrinariamente en forma genérica como *silencio administrativo*.

El que en la mayoría de los casos en los que aparece legislado, equivale tácitamente a negar de plano lo que se ha solicitado mediante el ejercicio del *derecho de petición* que a la postre ha resultado insoluto, y en otros, muy excepcionales, se tiene por otorgado lo que el petente pretende que le sea concedido.

El primero de esos casos se conoce como *silencio administrativo negativo*, que el C. C. A. en el primer inciso del artículo 40 anuncia en los siguientes términos:

**Silencio negativo.** *Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.*

Y la otra eventualidad que suele ser llamada *silencio administrativo positivo*, aparece mencionada en el artículo 41 (*Ibidem*), que es del siguiente tenor:

**Silencio positivo.** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Enunciando apenas la última de las disposiciones transcritas, que el *silencio administrativo* de carácter positivo puede tener lugar, pero dejando a merced de la ley la voluntad de darle vida concreta a dicha figura. De allí que el *silencio administrativo positivo* sea excepcional, ya que requiere para su existencia jurídica real que sea especialmente consagrado.

Empero, con anterioridad, el artículo 22 (*Ibidem*), que fuera modificado por el artículo 25 de la Ley 57 de 1983, ya había dado vida al *silencio administrativo positivo*, referente al *derecho de petición* cuando mediante éste se pretenda la consulta de documentos que reposen en las oficinas

públicas, o que se expida copia de ellos, siempre que no tengan el carácter de reservados, o cuando estén relacionados con la defensa o la seguridad nacionales, si dentro de los diez días siguientes a la solicitud no se le ha dado respuesta al peticionario. En cuyo evento ese silencio de la administración equivale a que esta accede a la consulta o a que se suministren las copias solicitadas.

En resumen, el *silencio administrativo*, tanto el negativo como el positivo, constituyen una forma facilista, prohibida por la propia ley, para eludir la resolución pronta y oportuna que se le debe prodigar al *derecho de petición*, dando por fallida la pretensión concreta a que aspira el solicitante, en el primero de los casos, y en el segundo de tales, accediendo a ellas.

De lo anteriormente expuesto, es de concluir que para ambos silencios, es común a ellos la indiferencia de la administración pública, puesto que en el de carácter negativo, niega al callar. Y en el silencio positivo, contrariamente, otorga también callando.

Sin perjuicio de ratificar ahora nuestra posición en torno al *silencio administrativo*, por considerar que viola en forma directa el artículo 23 de la Carta Política que ha encumbrado al rango de derecho fundamental las peticiones respetuosas que se formulan ante los entes estatales, enfocaremos algunas concepciones de carácter doctrinario que propenden explicar y justificar la razón de ser de tal institución.

Haciendo también extensivas las siguientes observaciones al *silencio procesal*, referenciado en el artículo 60 del C. C. A., que tiene lugar cuando el Estado no decide dentro del término prefijado por el legislador los recursos que hayan sido interpuestos para agotar la *vía gubernativa* contra los actos administrativos subjetivos, lo que da como resultado funesto para el recurrente la denegación de esos medios directos de impugnación.

Porque según la norma en cita, la falta de decisión de esos recursos legales equivale a no tenerlos en cuenta, a ignorarlos por completo; lo que como consecuencia conlleva no reformar o revocar los actos administrativos recurridos, los que por tal razón quedan en firme, para permitir entonces que sean demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, dentro del término de caducidad que la ley establece.

Como el *silencio negativo sustancial* y el *silencio negativo procesal* producen consecuencias de derecho adversas a los gobernados, gracias a la inactividad total de los entes estatales, veamos según el criterio de algunos expositores



de derecho administrativo, cuáles son la finalidades de esas figuras.

En primer término procedemos a transcribir lo que el tratadista Miguel González Rodríguez conceptúa sobre el particular: “Se da la figura conocida con el nombre de *silencio administrativo* cuando quiera que, formulada una petición a la administración, con la observancia de los requisitos previstos en la ley, o cuando quiera que, interpuestos por el peticionario o por personas interesadas en la actuación administrativa alguno de los recursos ordinarios señalados en la ley (reposición o apelación, o reposición y subsidiario de apelación), la decisión o el recurso no son decididos por la autoridad competente dentro del plazo legal para ello. Es una especie de sanción a la inercia administrativa y una garantía para los derechos de los administrados, quienes necesitan de la oportuna solución a sus reclamos y recursos, pues la eficacia de los derechos depende en la mayoría de los casos de la prontitud y diligencia de las decisiones de los administradores de la cosa pública”.<sup>1</sup>

Al enfatizar el mentado expositor que el *silencio administrativo* es una especie de sanción a la inercia administrativa, se podría considerar así en principio pero únicamente cuando se trata del *silencio positivo*, porque los efectos jurídicos que de él se derivan le otorgan al peticionario lo que le ha solicitado al Estado, cuando este no toma una decisión al respecto dentro del plazo preclusivo que la ley en cada caso específico consagra, puesto que este silencio es excepcional como lo predica el art. 41 del C. C. A.

No obstante, y esto será analizado con detalles cuando examinemos el *silencio positivo*, para que este tenga lugar no basta la formulación del *derecho de petición en interés particular* encaminado a lograr alguna concesión previamente consagrada por la ley, o de alcanzar algún derecho especial igualmente garantizado, sino que el solicitante se someta en su petición a las condiciones y requisitos previamente establecidos.

Porque en caso contrario no se tendrá por concedido tácitamente lo que el peticionario pretenda, por el simple silencio que guarde la entidad receptora durante el período dentro del cual deba resolver.

En consecuencia, si la petición reúne esos requisitos mínimos y el interesado no obtiene una respuesta oportuna, el *silencio positivo* que de allí se deriva, por corresponder sus efectos jurídicos a los de un *acto administrativo reglado*, no

se puede considerar tal resultado como una sanción contra el Estado por no haber resuelto oportunamente, porque de todas maneras hubiera decidido favorablemente a los intereses del solicitante.

Y en esta eventualidad el *silencio positivo* entra a suplir, con sobradísima razón y con arreglo a la ley, la inactividad de la administración.

Por otra parte, considerar como lo considera el tratadista glosado en esta oportunidad, que el *silencio administrativo* es una garantía para los derechos de los gobernados, quienes necesitan de la oportuna solución a sus reclamos, es valedera solamente si se trata del *silencio positivo* por el cual se decide en favor del solicitante lo que este pretende que se le conceda.

Pero no lo consideramos así si en cambio ese silencio resulta ser el negativo, sobreviniendo respecto a la primera petición que el interesado formula ante el Estado, porque esto lo ha de conducir a agotar la *vía gubernativa* si así lo prefiere, o a acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante *la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*.

Además, ¿cómo se puede calificar como una garantía para el gobernado la falta de una decisión oportuna, que viene a ser una ostensible violación del *derecho de petición*?

Otro comentarista colombiano de derecho administrativo, el doctor Jairo Enrique Solano Sierra, emite el siguiente concepto: “El silencio negativo es una presunción legal a favor del administrado o particular, que se constituye como garantía cuando habiendo formulado una petición o interpuesto los recursos procedentes, no se notifica decisión al respecto, dentro de los plazos establecidos, lo que le permite, por sí solo el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa; es entonces una prerrogativa, consagrada en el ordenamiento jurídico ante el silencio de la administración, que se entiende como “denegación presunta”. No es, entonces, una sanción a la morosidad o desidia de la administración pública en contestar o resolver, sino que propende a la salvaguarda jurídica de los intereses del administrado ante la ocurrencia de ese comportamiento”.<sup>2</sup>

No se entiende la razón de este expositor para afirmar, en primer lugar, que el *silencio negativo* repercuta a favor del administrado, si sus efectos no le conceden lo que haya solicitado mediante el *derecho de petición en interés particu-*

1 GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Décima Edición. Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá. 2002. Página 83.

2 SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 1997. Página 158.

lar formulado por él, y mucho menos, cuando el Estado no resuelve los recursos legales interpuestos para agotar la *vía gubernativa*, que da lugar a que se configure el *silencio procesal*.

Tampoco se llega a concebir siquiera en qué forma pueden ser esos dos silencios una garantía para el solicitante, al permitirle el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, si de todas maneras esa oportunidad siempre la tiene, sea agotando previamente la *vía gubernativa* contra los actos administrativos expresos y contra los presuntos, como requisito previo de procedibilidad, o demandándolos directamente, con fundamento en el inciso segundo del artículo 135 del C. C. A., y en el ordinal 3º del artículo 13 (*Ibidem*).

Por lo demás, en el salvamento de voto manifestado en el seno del Consejo de Estado, en torno a la sentencia de 30 de julio de 1970, por parte de los doctores Andrés Holguín, Miguel Lleras Pizarro, Jorge De Velasco Álvarez y Jorge Dávila Hernández, bajo el subtítulo de “El silencio administrativo en la jurisprudencia”, informan sobre este aspecto en los siguientes términos: “*Como garantía para los gobernados. Su aplicación en materia impositiva.* — Para impedir que la administración esquive el control jurisdiccional mediante la prolongación indefinida del proceso gubernativo, se estableció como garantía para los gobernados el instituto del silencio administrativo, según el cual el gobernado puede ejercer la acción para que la justicia repare el derecho ofendido si después de cierto tiempo no se ha pronunciado el gobierno. Obviamente este silencio se caracteriza por la presunción de que el acto administrativo es contrario a los derechos o intereses demandados por el gobernado, porque, si no fuera así, no habría nada que revisar. En otras palabras: si la presunción establecida por la ley no fuera de que el acto deniega sobre las peticiones que le han sido formuladas sino que las acepta, no habría oportunidad para la revisión jurisdiccional. Por la razón expresada, la ley que acoge el principio del silencio como motivo para dar por terminado el proceso gubernativo en sustitución de la resolución de segunda instancia, está otorgando una garantía al gobernado para que decida, según le convenga, si su derecho estará mejor protegido esperando la decisión que ponga término al proceso gubernativo, o si será preferible utilizar la garantía del silencio para someter inmediatamente su caso a la revisión jurisdiccional”<sup>3</sup>.

De acuerdo con esta última transcripción, el *silencio negativo* le pone clausura a la falta de definición que el Estado adopte ante el *derecho de petición* que se le formule, sin la

cual fácilmente evitaría que la jurisdicción contencioso administrativa, como receptora del control jurídico por acción, entrará a revisar ese comportamiento oficial inadecuado frente a los gobernados.

De esta manera, el *silencio negativo* le abre las puertas a la persona a quien no se le ha resuelto dentro de los términos legales el *derecho de petición* inicialmente formulado, o los recursos legales interpuestos por ella para agotar la *vía gubernativa*, permitiéndole acudir ante una autoridad distinta de carácter judicial, a fin de que sea esta la que determine a través de una sentencia si concede o no al reclamante, lo que infructuosamente ha pretendido formalmente ante el interlocutor directo que es el Estado.

## Conclusión

A manera de conclusión, se puede afirmar que el derecho de petición, tal como lo consagra la Constitución Política del país en la primera parte del artículo 23, se presenta como una facultad que tienen los asociados para acudir ante los organismos y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, incluyendo también a las entidades privadas cuando unos y otros cumplen funciones administrativas y para *presentar peticiones respetuosas ya sea por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución*. Con relación a este punto, es importante señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia No. T-391/94, ha indicado que la satisfacción de este derecho fundamental se realiza justamente cuando existe una pronta resolución a la solicitud formulada, independientemente de que dicha decisión le sea favorable o adversa a quien la promovió y por lo tanto no se debe entender “conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.

Esta posición de la Corte debe comprenderse plenamente, pues lo que el artículo 23 de la Carta Política consagra como un derecho fundamental de acceso a todas las personas, es la permanente oportunidad de formalizar peticiones respetuosas ante las autoridades competentes, actuando estas en función administrativa, y con el deber por parte de las mismas de resolver con prontitud, esto es, dentro de los términos precisos que la ley ha determinado para hacerlo.

Pese a lo anteriormente mencionado, en muchas ocasiones se hace caso omiso a esa obligación, de responder prontamente al clamor del peticionario que va en busca de soluciones individuales pues no se produce ninguna actividad cierta que responda. Sin lugar a dudas esa conducta totalmente omisiva que asume el Estado por conducto de sus agentes, choca abiertamente con el expreso mandato

<sup>3</sup> Anales del Consejo de Estado. t. LXXIX, números 427 y 428, segundo semestre de 1970.

contenido en las normas legales anteriormente mencionadas, constituyendo así una flagrante violación del derecho fundamental en comento. Pero lo que resulta aún más censurable es el hecho de que ante la muy frecuente posibilidad de que no se tomen oportunamente decisiones administrativas alrededor de la formulación del *derecho de*

*petición*, haya sido creada la figura del “*Silencio Administrativo*” a manera de sustituto coyuntural y como una forma cómoda, sobreentendida o tácita, de reemplazar uniformemente lo que el Estado ha dejado de hacer, para presumir en cambio que sí se ha producido un pronunciamiento administrativo que en realidad nunca existió.



## Referencias

- ALTAMIRA, Pedro Guillermo. *Principios de lo Contencioso Administrativo*. Bibliográfica Ameba. Buenos Aires. 1962.
- BERDEJO VIANA, Abel. *El Proceso Contencioso Administrativo*. Ediciones Uniautónoma. Barranquilla. 2006.
- BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. *Manual del Acto Administrativo*. Segunda Edición. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá. 2003.
- BETANCUR JARMILLO, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Cuarta Edición. Quinta Reimpresión. Diké Biblioteca Jurídica. Medellín. 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. *Repertorio jurídico de locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1959.
- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 30 de julio de 1970 en Anales del Consejo de Estado. t. LXXIX, números 427 y 428, segundo semestre de 1970.
- COPETE LIZARALDE, Álvaro. *Lecciones de Derecho Constitucional*. Lerner. Bogotá. 1960.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I. Temis. Bogotá. 1972.
- DROMI, José Roberto. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Grouz. Madrid. 1986.
- DROMI, José Roberto. *El Acto Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997.
- GARCÍA HERREROS, Orlando. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Universidad Sergio Arboleda. Serie Mayor 7. Santafé de Bogotá. 1997.
- GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, Ernesto. *El Silencio Administrativo en Derecho Español*. Civitas. Madrid. 1999.
- GARCIA-TREVIJANO FOS, José Antoni. *Los Actos Administrativos*. Civitas. Madrid. 1991.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Segunda Edición. Civitas. Madrid. 1985.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Décima Edición. Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda. Bogotá. 2002.
- GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Diké Editora Jurídica. Medellín. 1998.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Parte General. Temis. Bogotá. 1985.

MARTÍNEZ CEBALLOS, Guillermo José. *El Derecho de Petición*. Editorial Leyer. Bogotá. 2002.

MORALES MOLINA, Hernando *Curso de Derecho Procesal Civil*. Temis, Bogotá: 1973.

PARRA GUTIÉRREZ, William René. *Manual de Procedimiento Contencioso Administrativo*. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1994.

PENAGOS, Gustavo. *Derecho Administrativo*. Tomo II. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá. 1995.

PENAGOS, Gustavo. *El Silencio Administrativo*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá. 1997.

RAMÍREZ ARCILA, Carlos. *Fundamentos Procesales y Pretensiones Contencioso Administrativas*. Temis. Bogotá. 1983.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Duodécima Edición. Temis. Bogotá. 2000.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tomo II. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003.

SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 1997.

VIDAL PERDOMO, Jaime. *Derecho Administrativo*. Undécima Edición. Temis. Bogotá. 1997.

## **ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Constitución Política de 1886.

Constitución Política de 1991.

Código Contencioso Administrativo.

Ley 19 de 1958.

Ley 57 de 1983.

Decreto 2733 de 1959.

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Sentencia No. T-391/94.